

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1945/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

09 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco.

09 de diciembre de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La información que adjuntó el Ayuntamiento de Jocotepec, corresponde al gasoducto extensión de Villa de Reyes, y solicité información sobre la termoeléctrica o central eléctrica de ciclo combinado Guadalajara I, de 838.5 MW de potencia, a construirse bajo el esquema de obra financiada, a cargo de Infraestructura Económica PIDIERAS...



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado emitió y notificó respuesta, con fecha 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Director de Protección Civil y Bomberos y Director de Ecología y Medio Ambiente.



RESOLUCIÓN

Se SOBRESEE, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado en actos positivos requirió nuevamente al Director de Desarrollo Urbano, quien en atención a los agravios del recurrente, rectificó la respuesta emitida inicialmente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 07 O treinta de junio de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, tomando en consideración los días inhábiles del 16 y 28 de septiembre del mismo año, correspondientes a días inhábiles, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado , advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio 05768720 a través de la cual se requirió lo siguiente:

Solicito la información con que cuenten relativa a la Central eléctrica de ciclo combinado Guadalajara I, o cualquier instalación similar con otro nombre que pretenda construirse o esté construyéndose en el territorio de su jurisdicción.

Requiero al menos lo siguiente dictamen de usos y destinos, permiso de cambio de uso de suelo, licencia de construcción, dictamen municipal de ecología, dictamen municipal de protección civil.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta, con fecha 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de las siguientes Dependencias:

Mediante oficio DUJ-375/2020 suscrito por el Director de Desarrollo Urbano manifestó:

- 1.-Se adjunta archivo de Dictamen de Usos y Destinos de la Interconexión del Centro Logístico de Gas Natural del Noroeste.
- 2.-No existe Permiso de Cambio de Uso de Suelo debido a que no hay un Plan Parcial de la zona donde se llevó a cabo la Interconexión del Centro Logístico de Gas Natural del Noroeste.
- 3.-Se adjunta archivo de la Licencia de Construcción de la Interconexión del Centro Logístico de Gas Natural del Noreste.

Mediante oficio PCyBJ No. 352/2020 suscrito por el Director de Protección Civil y Bomberos informó:

“Se da contestación a oficio No. RI/107/2020 de fecha 31 de Agosto del año en curso, informándole que no se ha recibido ninguna solicitud sobre Central eléctrica de ciclo combinado Guadalajara I, ni similar con otro nombre; se esta realizando la investigación correspondiente a dicho giro.”

Mediante oficio No. 070/2020 suscrito por el Director de Ecología y Medio Ambiente informó:

“SE REALIZÓ BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN AL RESPECTO SOBRE LA CENTRAL ELÉCTRICA DE CICLO COMBINADO GUADALAJARA I, O CUALQUIER INSTALACION SIMILAR CON OTRO NOMBRE”

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó su recurso de revisión con fecha 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

La información que adjuntó el Ayuntamiento de Jocotepec, corresponde al gasoducto extensión de Villa de Reyes, y solicité información sobre la termoeléctrica o central eléctrica de ciclo combinado Guadalajara I, de 838.5 MW de potencia, a construirse bajo el esquema de obra financiada, a cargo de Infraestructura Económica PIDIERAS. Por ello, vuelvo a pedir se me proporcione al menos lo siguiente: Dictamen de trazos, usos y destinos. Permiso de cambio de uso de suelo. Licencia de construcción. Licencia de operación. Dictamen municipal de ecología. Dictamen municipal de protección civil.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Director de Transparencia del Ayuntamiento, quien acompañó constancia de gestión novedosa realizada ante el Director de Desarrollo Urbano, en actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se

manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte, se hizo constar que la parte recurrente no remitió manifestación alguna.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado en actos positivos requirió nuevamente al Director de Desarrollo Urbano, quien en atención a los agravios del recurrente, rectificó la respuesta emitida inicialmente.

En este sentido, tenemos que la solicitud de información fue consistente en requerir:

Solicito la información con que cuenten relativa a la Central eléctrica de ciclo combinado Guadalajara I, o cualquier instalación similar con otro nombre que pretenda construirse o esté construyéndose en el territorio de su jurisdicción.

Requiero al menos lo siguiente dictamen de usos y destinos, permiso de cambio de uso de suelo, licencia de construcción, dictamen municipal de ecología, dictamen municipal de protección civil.

En la respuesta inicial, se tiene que la Dirección de Desarrollo Urbano entregó los siguientes documentos:

- 1.-Se adjunta archivo de Dictamen de Usos y Destinos de la Interconexión del Centro Logístico de Gas Natural del Noroeste.
- 2.-No existe Permiso de Cambio de Uso de Suelo debido a que no hay un Plan Parcial de la zona donde se llevó a cabo la Interconexión del Centro Logístico de Gas Natural del Noroeste.
- 3.-Se adjunta archivo de la Licencia de Construcción de la Interconexión del Centro Logístico de Gas Natural del Noreste.

Asimismo, también constan los oficios del Director de Protección Civil y Bomberos y del Director de Ecología y Medio ambiente quien manifestaron el primero de ellos que no se ha recibido solicitud alguna sobre al empresa referida, en cuanto al segundo manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó información al respecto.

Derivado de lo anterior, el recurrente presentó su recurso de revisión manifestando que la información que adjuntó el Ayuntamiento de Jocotepec, corresponde al gasoducto extensión de Villa de Reyes, y solicité información sobre la termoeléctrica o central eléctrica de ciclo combinado Guadalajara I, de 838.5 MW de potencia, a construirse bajo el esquema de obra financiada, a cargo de Infraestructura Económica PIDIERAS. Por ello, vuelvo a pedir se me proporcione al menos lo siguiente: Dictamen de trazos, usos y destinos. Permiso de cambio de uso de suelo. Licencia de construcción. Licencia de operación. Dictamen municipal de ecología. Dictamen municipal de protección civil.

En este sentido el Director de Transparencia giro nuevo oficio al Director de Desarrollo Urbano, quien respondió mediante oficio DUJ-403/2020 en los siguientes términos:

Se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros de las licencias de construcción que se han autorizado dentro del municipio de Jocotepec, Jalisco; el resultado de ello fue que no se encontró información alguna referente a permisos otorgados para instalar una Central eléctrica de ciclo combinado o alguna instalación similar.

En consecuencia nos encontramos en el supuesto del artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Es así dado que no de acuerdo a las respuestas emitidas por las áreas generadoras de la información corresponde a información que no se ha generado dado que no se han ejercido dichas atribuciones.

Derivado de lo anterior, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos en los que emitió nueva respuesta rectificando la respuesta inicial, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. -Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBREEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho

RECURSO DE REVISIÓN: 1945/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1945/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG